



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00019</u> 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIAN

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que en la contestación de la demanda aportada el 12 de mayo de 2021 no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal¹, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la

¹ Ver contestación [aquí](#)

práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. 900069 del 13 de noviembre de 2019 y 622-900032 del 22 de septiembre de 2020, corresponde al Despacho establecer:

¿El señor Guillermo Ramírez Londoño, en calidad de representante legal de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), se encontraba obligado subsidiariamente a cumplir con las obligaciones formales de declarar la retención en la fuente CREE por el cuarto (4) periodo del año gravable 2015, ante la DIAN? Y, de no encontrarse obligado, ¿se debe desvincular al demandante de la liquidación y la sanción proferidas por la DIAN en virtud del principio de favorabilidad tributaria?

Adicionalmente, se debe establecer si la sanción no declarar y la sanción por extemporaneidad pueden ser impuestas de manera concurrente y, como consecuencia de ello, la DIAN no se encontraba facultada para imponer la sanción por no declarar en cabeza del señor Guillermo Ramírez Londoño.

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la parte demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos

relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por DIAN y se niega la solicitud de la parte demandante tendiente a oficiar a la entidad a fin de que allegue los antecedentes correspondientes, porque ya obran en las diligencias.

Igualmente se niega la solicitud de requerir (1) a la DIAN para que aporte la copia de la certificación aportada por el Grupo Interno de Trabajo – GIF representación externa de la División de Cobranza, como prueba integrante del escrito de objeciones² y el histórico del RUT de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), en donde conste el representante legal vinculado al sistema de información – Muisca de la DIAN; y (2) a la Superintendencia de sociedad para que aporte (i) acta de conciliación suscrita el 27 de junio de 2017 por el liquidador judicial, el Dr. Rafael Antonio Santamaría Uribe y el apoderado de la DIAN, en la cual se reconoce como crédito de primera clase fiscales el valor adeudado por concepto de declaración de retención en la fuente de CREE por el cuarto (4) periodo del año gravable 2015 de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), en el que se incluye la sanción por extemporaneidad liquidada y aceptada en el proceso³; (ii)) copia del escrito de objeciones presentado por la DIAN al proyecto de graduación y calificación del crédito y determinación de derechos de voto, por medio del cual se reconoce la deuda registrada por la presentación de la declaración de retención en la fuente del CREE perteneciente a la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación)⁴ y (iii) acta de

² Ver documento denominado “Folios 147-208”, pág.5.

³ Ver documento denominado “Folios 1-146.PDF”, pág. 157.

⁴ Ve documento denominado “Folios 147-208”, pág.1.

reunión de la Junta Directiva de fecha 29 de septiembre de 2014, por la cual se efectuó el nombramiento de un representante legal de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), y se decidió continuar delegando el cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria al Director Administrativo y Financiero⁵, **pues tales documentos ya obran en el expediente en razón a que hacen parte integral del expediente administrativo**

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

2.1.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

⁵ Ver documento denominado "Folios 209-279", pág.60.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Negar la prueba solicitada por la parte demandante relativa a requerir a la DIAN para que aporte la copia de la certificación aportada por el Grupo Interno de Trabajo – GIF representación externa de la División de Cobranza, como prueba integrante del escrito de objeciones y el histórico del RUT de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), en donde conste el representante legal vinculado al sistema de información – Muisca de la DIAN. Así como a la Superintendencia de sociedad para que aporte (i) acta de conciliación suscrita el 27 de junio de 2017 por el liquidador judicial, el Dr. Rafael Antonio Santamaría Uribe y el apoderado de la DIAN, en la cual se reconoce como crédito de primera clase fiscales el valor adeudado por concepto de declaración de retención en la fuente de CREE por el cuarto (4) periodo del año gravable 2015 de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), en el que se incluye la sanción por extemporaneidad liquidada y aceptada en el proceso; (ii)) copia del escrito de objeciones presentado por la DIAN al proyecto de graduación y calificación del crédito y determinación de derechos de voto, por medio del cual se reconoce la deuda registrada por la presentación de la declaración de retención en la fuente del CREE perteneciente a la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación) y (iii) acta de reunión de la Junta Directiva de fecha 29 de septiembre de 2014, por la cual se efectuó el nombramiento de un representante legal de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación), y se decidió continuar delegando el cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria al Director Administrativo y Financiero, porque ya obran en las diligencias.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

El expediente podrá ser consultado [aquí](#).

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- gmolano@jcsvabogados.com
- jloaizar@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁶, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8b27f942041d979613a6c6adf4f51fac4f6653ffe31754ed50885da24aad3a

Documento generado en 16/11/2021 08:33:56 AM

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>